



E14000007467075



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Hábeas Corpus - Hace Lugar

HC-14-01-000009-23/00 s/Habeas Corpus

P.V.: Infante Augusto, Vientos De Libertad .

Tigre, 15 de septiembre de 2023

### **AUTOS Y VISTOS:**

- - Para resolver los de la presente Acción de Habeas Corpus colectiva y preventiva nro. 818 (HC 14-01-9-23) del registro de esta sede.

### **Y CONSIDERANDO:**

- Que con fecha 24 de julio de 2023 los Dres. Roberto Cipriano Garcia y Rodrigo Andrés Pomares -en representación del Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires- junto al dr. Augusto Infante, interpusieron acción de habeas corpus colectivo y preventivo en favor de todas las personas pertenecientes al dispositivo "Vientos de Libertad" que transitan en la ciudad de Tigre.

En su presentación dieron cuenta que recibieron una denuncia de la organización "Vientos de Libertad" (comunidad social y política que brinda acompañamiento integral a jóvenes de barrios populares con problemáticas de adicciones con decisión de tratarlas y emplazada en Río Lujan, muelle 3, Isla Silvia, Tigre) por distintos casos de restricciones arbitrarias de la libertad producidas por agentes del Centro de Operaciones Tigre (COT), Grupo de Prevención Urbana (GPU) y Policía de la Provincia de Buenos Aires respecto a los jóvenes que integran o participan de dicha organización. Que refirieron que al hablar con Sabrina Donati (trabajadora social de esa comunidad) les hizo saber de diversas situaciones de hostigamiento que atraviesan los jóvenes al tener que



E14000007467075



desembarcar de la isla, práctica ilegal -aquella- que se sostiene en el tiempo (desde 2018). Que informaron que tras comunicarse con la dra. Celeste Cattaneo (abogada de "Vientos de Libertad") recibieron un correo electrónico que contenía el relato de veinte jóvenes de las que no se revelaron sus identidades y que transitan en dicha residencia (de entre 25 y 30 años edad) dando cuenta del maltrato verbal, provocaciones, amenazas, hostigamiento, burlas y humillaciones que atraviesan a manos de las fuerzas mencionadas.

Aquí me remito a las transcripciones que se han hecho de esos relatos y que obran en la presentación que motivara la formación de la presente acción. En líneas generales dieron cuenta de una violencia frecuente, sistemática y en aumento desplegada por funcionarios del Distrito Tigre, al detenerles la marcha, requerir sus documentos y explicaciones por las que se encontraban transitando en ese lugar y finalmente averiguar si tenían alguna orden de averiguación de paradero o antecedentes penales y de forma discrecional dejarlos ir o trasladarlos a la comisaría de la zona. También señalaron que esos jóvenes son “parados” por la policía por avisos de los operadores de las cámaras de seguridad del COT, no por contar con elementos objetivos que dieran cuenta de la posible comisión de delitos de acción pública, sino por percepciones subjetivas y estigmatizantes derivadas de que las personas provienen del colectivo Vientos de Libertad. Prácticas que, además, destacaron se realizaba sin dejar constancia alguna por el personal que las llevaba a cabo.



E14000007467075



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Hábeas Corpus - Hace Lugar

HC-14-01-000009-23/00 s/Habeas Corpus

P.V.: Infante Augusto, Vientos De Libertad .

Ante ello, dispuse citar a la dra. María Celeste Cattaneo, a la trabajadora social Sabrina Donati y al referente Tomas Alvarenga a fin de labrar actas con los nombrados, oficié a la Comisión Provincial por la Memoria a fin de que aporte los datos filiatorios de las veinte personas cuyos testimonios han sido extractados en la acción que dio inicio a la presente y a la Municipalidad de Tigre para que me haga saber la totalidad de los integrantes del COT en funciones y nro. de móviles en actividad, conjuntamente con la remisión del decreto de creación del COT, funciones, atribuciones y todo marco normativo que rige esa institución.

En cumplimiento de lo ordenado, con fecha 31/07/2023 se celebraron en esta sede las actas con las personas citadas. En primer lugar, la dra. Cattaneo refirió que: *"...trabaja en la cooperativa en "Vientos de Libertad", prestando tareas en la casa convivencial de Tigre. Que la misma se ubica en la "Isla Silvio", Rio Lujan, Muelle N° 03. Allí se encarga de asesoramiento a los chicos que se encuentran en proceso de rehabilitación, desde el fuero familia hasta el fuero penal, generando un nexo de comunicación en las causas penales entre los chicos y sus defensores. También realiza averiguación de causas judiciales en trámite, para saber como llevar el proceso. Indica que desde el mes de febrero del corriente año (fecha en la que la misma ingresó a trabajar allí), recibe llamados telefónicos por parte de chicos que se encuentran haciendo el proceso de rehabilitación y los*



E14000007467075



*trabajadores de allí, al menos dos veces por semana, por detenciones ilegales de parte del personal policial, y que en esas detenciones después les relatan que los agreden tanto física como verbalmente. Indica que los chicos que se encuentran realizando un proceso de rehabilitación viven en la "Isla Silvia", y que el conflicto con el C.O.T., con la Policía de la Provincia de Buenos Aires y con el G.P.U. (desconociendo sus nombres) se da cuando salen de la isla y cruzan el muelle y van al centro de Tigre. Indica que salen de la isla a los fines de ir al médico, ir a hacer trámites o cualquier otro motivo que necesite su presencia. Asimismo, agrega que los chicos son detenidos por supuesta averiguación de antecedentes y paraderos abiertos, que tras chequearlos resultan no existir. Consultada que fuera, manifiesta que no brindará datos de los chicos que se encuentran realizando el proceso de rehabilitación ya que no quiere que queden expuestos. Sin perjuicio de ello, indica que allí se encuentran en proceso de rehabilitación 48 personas y 35 trabajadores aproximadamente, comprometiéndose a aportar el listado completo de ambos a la brevedad...".*

Por su parte, Tomas Ezequiel Alvarenga dijo que: *"...trabaja en la cooperativa en "Vientos de Libertad", prestando tareas en la casa convivencial de Tigre... Allí es el encargado de la casa, lo que conlleva acompañar el equipo de trabajo, supervisar la intervención de sus compañeros y también el acompañamiento de los chicos que se encuentran dentro de la casa. Indica que los hechos ocurren aproximadamente desde el año 2018,*



Hábeas Corpus - Hace Lugar

HC-14-01-000009-23/00 s/Habeas Corpus

P.V.: Infante Augusto, Vientos De Libertad .

*hechos que ya venían ocurriendo pero a partir de esa fecha se volvieron mas sistemáticos. Indica que los chicos que se encuentran realizando un proceso de rehabilitación viven en la "Isla Silvia", y que el conflicto con el C.O.T., con la Policía de la Provincia de Buenos Aires y con el G.P.U. (desconociendo sus nombres) se da cuando salen de la isla y cruzan el muelle y van al centro de Tigre. Agrega que los paran hasta 3 veces por día por supuesta averiguación de antecedentes y paraderos abiertos. Que en esos momentos, el personal policial resulta ser muy hostil y amenazante, revisándoles todas las pertenencias. Indica que salen de la isla a los fines de ir al médico, ir a hacer trámites o cualquier otro motivo que necesite su presencia..."*

Finalmente, Sabrina Gabriela Donati tuvo dicho que: *"...trabaja en la cooperativa en "Vientos de Libertad", prestando tareas en la casa convivencial de Tigre como trabajadora social... Allí se encarga de garantizar el acceso a derechos de las personas que van a hacer un proceso de salud a su espacio. Ella articula con los organismos del estado para brindarle a los chicos que se encuentran en proceso de rehabilitación acceso a la salud, a la educación, a la justicia, etc. Indica que desde el mes de enero de 2021 (fecha en la que la misma ingresó a trabajar allí), se entera en primera persona de las situaciones denunciadas. Manifiesta que ella toma conocimiento ya que ella se encarga de la logística del traslado de los chicos en proceso de rehabilitación hacia el continente para que realicen los distintos trámites. Indica*



E14000007467075



*que si bien los compañeros no siempre son detenidos, si es diario el hostigamiento que sufren por parte de la policía (C.O.T., G.P.U. y Policía de la Provincia de Buenos Aires). Indica que mayoritariamente resulta ser el C.O.T. el que interviene en este proceso. Asimismo, agrega que los chicos son detenidos por el personal policial indicándoles que no los conocen, por lo que los demoran para averiguación de antecedentes. Indica que dado a esta violencia denunciada, muchos de los chicos no terminan su proceso de rehabilitación..."*

Que la Cooperativa de Trabajo Vientos de Libertad oficio a esta sede aportando la nomina completa de su planta de trabajadores, como así también de la personas que se encontraban al 1/08/2023 realizando el tratamiento de rehabilitación -ver PD E14000007408626 7/8/2023 11:17:41 - Informe - Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000007408626>)-.

Que la Secretaría de Protección Ciudadana ofició haciendo saber las áreas que la componen, como así también la planta de personal/integrantes. De igual forma, aportó copia de la ordenanza 2860/07 mediante la cual se dispuso su creación -PD E14000007408661 7/8/2023 11:20:35 - Informe - Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000007408661>)-

Que ante ante la omisión de la totalidad de lo ordenado, libré nuevo oficio a la Secretaría de Protección Ciudadana de la Municipalidad de Tigre a fin de que se remita la normativa de actuación del COT en cuanto a sus funciones específicas, como así también remita la totalidad de las



E14000007467075



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Hábeas Corpus - Hace Lugar

HC-14-01-000009-23/00 s/Habeas Corpus

P.V.: Infante Augusto, Vientos De Libertad .

intervenciones labradas en donde consten los integrantes de la comunidad terapéutica "Vientos de Libertad".

En respuesta a ello, se hizo saber con fecha 10/08/2023 por parte de ese Secretaría que "*...habiendo revisado la base de datos de esta Secretaría de Protección Ciudadana, no se han hallado intervenciones ni actuaciones labradas donde conste integrante de la comunidad terapéutica "Vientos de Libertad"...* aclaro que la función específica del área Operativa de ésta Secretaría, es la de disponer móviles municipales en refuerzo de patrullaje al realizado por el Comando de Patrullas de la Policía, siendo que el empleado municipal oficia como chofer del móvil e Inspector de Tránsito, no supliendo, ni reemplazando, ni ocupando la función policial propia y específica que ostenta la Policía de la Provincia de Buenos Aires...". Asimismo, nuevamente se adjuntó copia de la ordenanza 2860/07 -ver PD E14000007421321 11/8/2023 08:16:15 - Informe - Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000007421321>)-.

Ante dicha respuesta, nuevamente oficié al Municipio de Tigre para que haga saber el protocolo de actuación utilizado por C.O.T. ante situaciones de aprehensión, detención, averiguación de antecedentes, requisita personal y/o ante cualquier situación que pudiera llevar a tomar medidas que coarten o restrinjan, tanto parcial como permanentemente, derechos consagrados en la Constitución Nacional. Que en caso de no poseer protocolo escrito se debía informar las ordenes que se imparten en caso de producirse hechos de los enumerados en le párrafo anterior.



E14000007467075



Asimismo, le hice saber que no se ha evacuado debidamente la información requerida en cuanto a las intervenciones y actuaciones labradas en donde consten los integrantes de la comunidad terapéutica "Vientos de Libertad".-

Que ante ello la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Tigre respondió que: *"...No contamos con protocolo escrito de actuación. El chofer del móvil COT no realiza aprehensiones, detenciones, averiguaciones de antecedentes, requisas, ni cualquier medida o acción que directa o indirectamente pueda considerarse como que ´coarte las libertades o limiten o restrinjan libertades ambulatorias que constitucionalmente o legalmente ostenten los ciudadanos´. El COT es ´Apoyo a la Seguridad Pública´ en el patrullaje y la seguridad pública la ostenta y es ejercida por la Policía de la Provincia de Buenos Aires y/o la Fuerza Pública que actúe en el territorio (por ejemplo Prefectura Naval en su caso). El móvil COT actúa en su recorrida diaria acompañado por un oficial o agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (contratado por sistema PolAd) que es el que actúa, en prevención, siendo la Policía la que realiza actuaciones, aprehensiones, etc., en el marco de derecho de sus competencias y en ejercicio del poder de policía que le compete, siendo que en ningún caso el COT actúa por motu proprio, sino que es la Policía quien realiza su procedimiento propio con la colaboración logística del COT... En cuanto a actuaciones contra algún integrante de la comunidad terapéutica ´Vientos de Libertad*



E14000007467075



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Hábeas Corpus - Hace Lugar

HC-14-01-000009-23/00 s/Habeas Corpus

P.V.: Infante Augusto, Vientos De Libertad .

*´... no registramos de nuestra base de datos ningún acta en la que móvil COT haya intervenido en apoyo respecto de dicha comunidad...".*

Por último, con fecha 6/09/2023 me constituí personalmente en el predio "Vientos de Libertad", oportunidad en la que tomé vista de las instalaciones y pude entrevistarme con el plantel que cumple funciones en las diferentes áreas de dicha comunidad.

De igual forma me reuní con los jóvenes que asisten a la Cooperativa, escuchando de boca de ellos las situaciones que habrían implicado vulneración de derechos y afectaciones de orden constitucional y que motivaron la presentación que aquí se encuentra bajo estudio. Obviamente por temor a represalias no prestaron declaración, encontrando a través de la organización presentante un canal válido para hacer valer sus derechos.

Sucede que las situaciones que me han sido puestas en conocimiento por parte de los integrantes que conforman la comunidad Vientos de Libertad, pone, en principio, en evidencia un avasallamiento al ámbito personal de la intimidad y demás garantías Constitucionales que resultan del debido proceso (art. 18 CN), tratándose de un acto gravemente restrictivo de la libertad individual.

Según el relato de los afectados, situación que fuera experimentada al momento de efectuarse la inspección ocular



E14000007467075



en la Cooperativa, el ingreso y egreso de la Isla Silvia donde se encuentra asentada la misma, es en lancha y arribando a un único muelle que sería uno de los lugares donde presuntamente son víctimas de los atropellos y las arbitrariedades por parte de las fuerzas municipales del COT. Al arribar al continente, son identificados y sometidos a distintas verificaciones de sus antecedentes e incluso son revisados con el fin de ver si esconden entre sus pertenencias elementos contrarios a la ley.

La requisita personal es la búsqueda de cosas relacionadas con un delito en el cuerpo, entre las ropas, el bolso de una persona o en el ámbito de custodia directa del requisado en tanto y en cuanto exista el estado un sospecha convincente. La requisita está sujeta a limitaciones en virtud de hallarse en juego Garantías de índole Constitucional. Por ello le está vedado a todo aquel que carezca de jurisdicción (art. 225 CPP).

No obstante, el art. 294 inc. 5° del CPP prevé que en determinados casos los funcionarios policiales pueden requisar de urgencia, para lo cual deberán evaluar en el momento si el trámite que regula el art. 225 del CPP puede conspirar con el descubrimiento de la verdad o si puede constituir un peligro de fuga. Ello, siempre y cuando existan motivos de valor para suponer que el sujeto está ocultando elementos relacionados con el delito. A esta presunción se la denomina "*estado de sospecha*".

De la interpretación armónica de ambos dispositivos legales, surge que la policía tiene la facultad de



E14000007467075



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Hábeas Corpus - Hace Lugar

HC-14-01-000009-23/00 s/Habeas Corpus

P.V.: Infante Augusto, Vientos De Libertad .

efectuar requisas personales sin orden judicial previa, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: a) motivos suficientes para presumir que oculta cosas delictivas en su cuerpo y b) razones de urgencia para practicar la medida. Recordando que siempre debe analizarse el caso a la luz de las circunstancias.

Previo a los requisitos enunciados en el párrafo anterior, debe constituirse una verdadera hipótesis de apariencia delictiva que motive tanto el estado de sospecha como el peligro en la demora. Si no existe la presunta comisión de un hecho delictual determinado el personal de seguridad no puede restringir la libertad de tránsito, violar el derecho a la intimidad, y menos aún revisar o requisar bajo ningún concepto a una persona. Situación que pareciera que no ha ocurrido en los casos que vienen denunciados.

En tal sentido, la SCJN C.224 XLIII en el marco del Recurso de Hecho deducido por Ciraolo, Jorge Ramón Daniel s/ estafa en forma reiterada encubrimiento y hurto -causa 7137- con fecha 20/10/2009 dictaminó: *"...el legislador prescribió la existencia previa de determinadas circunstancias, que generen un grado de sospecha para llevar a cabo la detención o la requisa corporal, tales como "indicios vehementes", "circunstancias debidamente fundadas" o "motivos para presumir". De modo que, más allá de las interpretación que se haga del grado de sospecha exigido por esas leyes para autorizar el arresto o una requisa, no hay dudas de que un policía no está autorizado a realizar detenciones indiscriminadas. Que, por otra parte, una vez que el*



E14000007467075



*agente de prevención se encuentra ante alguna de esas hipótesis exigidas por la ley para proceder, es necesario que describa fundadamente cuáles son las conductas y actos -en especial actitudes del imputado- que generen sus sospechas. En efecto, si la autoridad para llevar a cabo la requisita o detención, conforme a la ley, es el Juez y sólo en casos excepcionales y de urgencia las normas permiten delegarlo en la policía, la única forma de que luego el Juez pueda supervisar la legitimidad de la actuación policial, es que estos funcionarios funden circunstanciadamente las razones del procedimiento... Que el Tribunal Constitucional Español acertadamente ha expresado que " ...la interpretación y aplicación legislativa de los conceptos constitucionales definidores de ámbitos de libertad o de inmunidad es tarea en extremo delicada, en la que no se puede... disminuir o relativizar el rigor de los enunciados constitucionales que establecen garantías de los derechos, ni crear márgenes de incertidumbre sobre el modo de afectación. Ello no sólo es inconciliable con la idea misma de garantía constitucional, sino contradictorio incluso, con la única razón de ser... de estas ordenaciones legales, que no es otra que de procurar una mayor certeza y precisión en cuanto a los límites que enmarcan la actuación del poder público..." (TCE Sentencia 341/1993 del 18 de noviembre de 1993, BOE, n/ 295 del 10 de diciembre de 1993, Madrid, España). Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al considerar, el caso de Walter Bulacio, señaló que el art. 7 de la Convención Americana de Derechos*



Hábeas Corpus - Hace Lugar

HC-14-01-000009-23/00 s/Habeas Corpus

P.V.: Infante Augusto, Vientos De Libertad .

*Humanos que protege el derecho a la libertad personal puede ser limitado con recaudos "...materiales y formales que deben ser observados al aplicar una medida o sanción privativa de la libertad: nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio Vs. Argentina, 18 de septiembre de 2003, Serie C, n° 100, parágr.125). También sobre la cuestión expresó que "...las razzias son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener -salvo en hipótesis de flagrancia.."(idem. paragr.137) Finalmente le recordó al Estado argentino que "de conformidad con el art. 2 de la Convención Americana, los Estados Partes se encuentran en la obligación de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención" (idem parágr. 141) y que "el deber general establecido en el artículo 2... implica la adopción de medidas en dos vertiente. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva*



E14000007467075



*observancia de dichas garantías" (idem parág. 143)."*

En este marco normativo y de actuación, se advierte en primer lugar y tal como viene informado que el personal del COT no tiene las facultades de los funcionarios policiales, para llevar adelante procedimientos de aprehensiones, detenciones, averiguación de antecedentes, requisa ni cualquier medida o acción que directa o indirectamente coarte libertades, limiten o restrinjan libertades ambulatorias.

Sumado a ello, conforme fuera solicitado, la Secretaría de Protección Ciudadana informó que no contaban con registros de actuaciones labradas por el personal a su cargo que guarden vinculación con la comunidad Vientos de Libertad.

Hecha esta reseña, habiendo realizado un análisis detallado del caso encuentro -a partir del contenido del escrito que dio inicio a la presente acción, como así también de los testimonios e información recabada- aquello que me permite afirmar, prima facie, que se habrían visto afectados derechos y garantías de orden constitucional. Ello, más allá de lo que resulte de la investigación que deberá iniciarse a efectos de corroborar los pormenores de los hechos presuntamente ilícitos que habrían tenido lugar en el ámbito de la Ciudad de Tigre.

Por las razones expuestas es que corresponde hacer lugar a la acción de habeas corpus colectivo y preventivo promovido en favor de la Cooperativa de Trabajo "Vientos de Libertad", debiéndose hacer cesar de inmediato cualquier práctica



Hábeas Corpus - Hace Lugar

HC-14-01-000009-23/00 s/Habeas Corpus

P.V.: Infante Augusto, Vientos De Libertad .

contraria al orden constitucional o cualquier actividad que exceda el marco legal por parte de aquellos que tienen como misión garantizar el debido cumplimiento de la ley. Si se tratare de la policía de la provincia de Buenos Aires deberá atenerse a las pautas claras que el procedimiento le impone en los casos que se le permite actuar en el ámbito de su competencia y si se tratare del COT u otra fuerza de apoyo municipal deberá abstenerse de llevar a cabo actos que excedan su intervención primaria como fuera debidamente segmentada por la Secretaría de protección Ciudadana de Tigre y que dieron origen a la presente acción.

En otro orden y sin perjuicio de ello corresponde extraer fotocopias y remitirlas a conocimiento del sr. Fiscal General Departamental para que se investigue la presunta comisión de delitos de acción pública en perjuicio de los integrantes de la Cooperativa de Trabajo "Vientos de Libertad".

Por último, líbrese oficio al Sr. Jefe Departamental con ingerencia en este departamento judicial, a fin de que haga saber a las dependencias subordinadas que se abstengan de realizar prácticas que afecten o restrinjan derechos y garantías de las personas que conforman el colectivo de la Cooperativa de Trabajo "Vientos de Libertad", siempre y cuando no se den las razones objetivas que den lugar a la excepción constitucional, debidamente regida por el art. 294 de nuestro ordenamiento procesal.

En el mismo sentido, corresponde librar oficio al



E14000007467075



sr. Secretario de Protección Ciudadana del Municipio de Tigre, a fin de que el personal a su cargo, se abstenga de realizar practicas que afecten o restrinjan derechos y garantías de las personas que conforman el colectivo de la Cooperativa de Trabajo "Vientos de Libertad". Deberá darse estricto cumplimiento al marco de actuación que les imponen las normas que regulan sus funciones, ya que su inobservancia los haría incurrir en la posible comisión de un delito de acción pública.

Por las razones expuestas así:

**Resuelvo: I) Hacer lugar a la presente acción de habeas corpus colectiva y preventiva promovida en favor de la Cooperativa de Trabajo "Vientos de Libertad"** (arts. 405, 415 y ccetes. del CPP).Debiéndose hacer cesar de inmediato cualquier práctica contraria al orden constitucional o cualquier actividad que exceda el marco legal por parte de aquellos que tienen como misión garantizar el debido cumplimiento de la ley. Si se tratare de la policía de la provincia de Buenos Aires deberá atenerse a las pautas claras que el procedimiento le impone en los casos que se le permite actuar en el ámbito de su competencia y si se tratare del COT u otra fuerza de apoyo municipal deberá abstenerse de llevar a cabo actos que excedan su intervención primaria como fuera debidamente segmentada por la Secretaría de protección Ciudadana de Tigre y que dieron origen a la presente acción.

**II) Librar oficio al Jefe Departamental a fin que haga saber a las dependencias subordinadas que se abstengan de**



Hábeas Corpus - Hace Lugar

HC-14-01-000009-23/00 s/Habeas Corpus

P.V.: Infante Augusto, Vientos De Libertad .

realizar practicas que afecten o restrinjan derechos y garantías de las personas que conforman el colectivo de la Cooperativa de Trabajo "Vientos de Libertad", siempre y cuando no se den las razones objetivas que den lugar a la excepción constitucional, debidamente regida por el art. 294 de nuestro ordenamiento procesal.

**III)** Librar oficio al sr. Secretario de Protección Ciudadana del Municipio de Tigre, a fin de que el personal a su cargo, se abstenga de realizar practicas que afecten o restrinjan derechos y garantías de las personas que conforman el colectivo de la Cooperativa de Trabajo "Vientos de Libertad".

**IV)** Comunicar la presente resolución a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la SCJPBA, al Comité Departamental a cargo del sr. Presidente de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental y al Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, adjuntando copia de este decisorio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 8° del Acuerdo 3415 de la SCJ y la Resolución N° 2825 art. 2° de la SCJ..

**IV)** Extraer y remitir fotocopias al sr. Fiscal General Departamental para que se investigue la presunta comisión de delitos de acción pública en perjuicio de los integrantes de la Cooperativa de Trabajo "Vientos de Libertad", emplazada en Río Lujan, Muelle nro. 3, Isla Silvia, Tigre.

Regístrese. Notifíquese al Fiscal, a la Defensoría



E14000007467075



Oficial de Tigre y los presentantes.